

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que el día 07 de diciembre de 2023, la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (pdf. 11, C1)

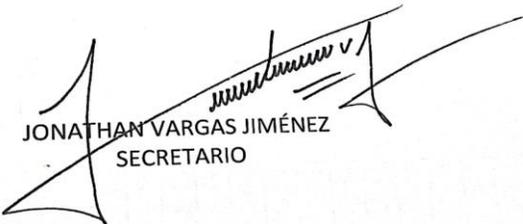
Como medidas cautelares se decretaron:

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros, susceptibles de ser embargados que tengan los demandados JUAN JOSÉ MORA PÁEZ y JAIME ALEXANDER TABORDA CARDONA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 4.439.020 y 10.188.644, en las entidades bancarias relacionadas en la correspondiente petición. (pdf.03, C2).

No cuenta con embargo de Remanentes ni depósitos judiciales constituidos hasta el momento.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 12 de febrero de 2024

  
JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO  
(2024)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No</b>	<b>0204</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A NIT 900.215.071</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUAN JOSE MORA PAEZ C.C 4.439.020 JAIME ALEXANDER TABORDA CARDONA C.C 10.188.644</b>
<b>RADICACIÓN</b>	173804089-003- <b>2019-00281-00</b>

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia; y de cara a la petición elevada por la demandante, se dispone DECRETAR la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en siglo XXI.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** legalmente representada **ALEJANDRO ACOSTA VIRGUEZ,** en contra de los señores **JUAN JOSÉ**

**MORA PÁEZ y JAIME ALEXANDER TABORDA CARDONA**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo y retención de los dineros que tengan los señores **JUAN JOSÉ MORA PÁEZ y JAIME ALEXANDER TABORDA CARDONA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 4.439.020 y 10.188.644, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar. **Líbrese el correspondiente oficio y envíese por secretaria a los correos electrónicos de las entidades antes mencionadas.**

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del pagaré N°231-4439020; y entréguese a la parte demandada, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso; se dejará constancia en los títulos valores que se encuentran cancelados; la parte demandada deberá cancelar el arancel judicial y las expensas necesarias para la expedición de la fotocopia del título valor que reposará en el expediente.

**CUARTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente, previa anotación en Sistema de Siglo XXI que se lleva en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 025 de febrero 16 de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ  
SECRETARIO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 21 de febrero de 2024 a las 6p.m.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ  
SECRETARIO